

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

LOGROÑO
 Por un mes..... ptas. 2
 Por tres meses.. 5.50
 Por seis meses.. 10.50
 Por un año..... 20.50

FUERA
 Por un mes..... ptas. 2.50
 Por tres meses.. 7.50
 Por seis meses.. 12.50
 Por un año..... 24

Boletín Oficial

de la provincia de Logroño

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

PRECIOS DE INSERCIÓN

Los edictos y anuncios judiciales obligados al pago de inserción, se satisfarán a 15 céntimos de peseta por línea, y los no judiciales a 25 céntimos de peseta por línea, debiendo los interesados nombrar persona que responda del pago en esta Capital.
 Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los 20 días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la ley en la *Gaceta*. (Artículo 1.º del Código civil.)

Se suscribe en la Secretaría de la Excm. Diputación, y en la Imprenta provincial, sita en la Beneficencia.
 Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro. El pago de la suscripción será adelantado.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en la ciudad de San Sebastián sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 24 de Septiembre)

GOBIERNO CIVIL

CIRCULAR

El Ilmo. Sr. Director general de Penales en telegrama del día 21 me dice lo que sigue:

«Sírvasse V. S. ordenar busca y captura de Leonardo González y Constantino Casas, fugados del Depósito municipal de Silleda, (Pontevedra), el 18 del actual.

El 1.º natural de Piñor (Orense), de 31 años, alto, moreno, picado de viruelas, nariz recta, boca regular, pelo, cejas y ojos castaños, bigote poco poblado, barba afeitada; el 2.º natural de Lobera de Montes (Orense), de 30 años, viste traje castaño, boina y botinas negras.»

En su consecuencia, encargo a los Sres. Alcaldes, Guardia civil y demás agentes de mi autoridad, practiquen diligencias para la busca y captura de referidos sujetos, poniéndolos a mi disposición con las seguridades convenientes caso de ser habidos.

Logroño 25 de Septiembre de 1900.

El Gobernador,
Manuel Baamonde.

Ministerio de la Gobernación

Subsecretaria.

El Ministerio de Estado con referencia al Consul de España en Bucharest, participa a este de la Gobernación que por el de Negocios Extranjeros de Rumania se ha publicado, con fecha 15 de Agosto

último, un Real decreto reglamentando las formalidades a que estarán sometidos en lo sucesivo los súbditos extranjeros que residan en aquel Reino, cuyos preceptos más esenciales, según dice, son los siguientes:

1.º Todo extranjero que vaya a Rumanía deberá estar provisto de un pasaporte ó documento similar que tenga la validez requerida por la legislación del país a cuya nacionalidad pertenezca ó dependa.

2.º Inmediatamente de su llegada deberá presentarse en la Legación ó Consulado respectivos, a fin de que en estas oficinas se le vise dicho pasaporte ó documento análogo, ó bien se le expida un certificado de matrícula ó nacionalidad.

3.º Dentro del plazo máximo de veinticuatro horas después de su llegada, deberá acudir con aquellos documentos autorizados por la Legación ó Consulado ante la Prefectura del distrito donde va a establecer su residencia, ó bien ante las Prefecturas de policía de Bucharest, Jasi, Craiora ó Galatz, a fin de obtener en estos Centros un billete de libre residencia (billet de libre séjour), sin el cual no podrá en lo sucesivo ningún extranjero viajar ni residir en Rumanía.

4.º Los extranjeros cuya estancia en este Reino no ha de exceder de ocho días, están dispensados del billete de libre residencia, pero al llegar a la frontera deberán hacerlo presente al agente de policía encargado de examinar los pasaportes ó documentos similares, el cual anotará dicha circunstancia en ellos, y esta anotación, firmada por dicho agente, autorizará al interesado a viajar ó residir en el territorio durante el indicado plazo de ocho días.»

De Real orden, comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernación, se publica en la *Gaceta de Madrid*, a fin de que se sirva disponer su inserción en el BOLETIN OFICIAL de esa provincia para conocimiento de los interesados. Dios

guarde a V. S. muchos años. Madrid 20 de Septiembre de 1900.— El Subsecretario, A. Hernández y López—Sres. Gobernadores civiles de....

(Gaceta del 21 de Septiembre.)

Dirección general de Administración SECCIÓN 4.ª—REEMPLAZOS

Por el Ministerio de Estado se dice a éste de la Gobernación en 2 de Marzo último lo que sigue:

«Excmo. Sr.: De Real orden, comunicada por el Sr. Ministro de Estado, y en adición a la de 20 de Diciembre último, relativa a las respuestas que daban varios Cónsules de España en el extranjero a la circular de este departamento, fecha 1.º de Noviembre último, a la cual acompañaba una relación de los individuos ausentes a quienes se referían las comunicaciones de ese departamento del digno cargo de V. E., anteriores a la expresada fecha y posteriores al 1.º de Julio del año pasado, tengo la honra de poner en su conocimiento que los Cónsules en Alejandria, Berges, Berna, Bucarest, Bombay, Laguiria, Larache, Lima, Marsella, Méjico, Mogador, Montreal, Nueva Orleans, Nueva York, Port-Said, Rosario de Santa Fé, Junoy y Valparaiso, participan que no reside en sus respectivas demarcaciones ninguno de los individuos de los comprendidos en la expresada lista.»

Lo que de Real orden, comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernación, se publica en la *Gaceta de Madrid* para conocimiento de los Gobernadores y Alcaldes, de las provincias y pueblos correspondientes. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid 22 de Septiembre de 1900.—El Subsecretario, A. Hernández.—Señores Gobernadores civiles de....

(Gaceta del día 23 de Septiembre)

Ministerio de la Guerra

REAL ORDEN CIRCULAR

Excmo. Sr.: Los soldados condicionales de reemplazos anteriores, de-

clarados útiles en revisión del año actual, no pudieron redimirse del servicio militar activo, al ingresar en Caja, por no estar obligados a prestarle, según los preceptos de los artículos 83 y 87 de la vigente ley de Reclutamiento.

Suprimidas las operaciones de reclutamiento y reemplazo en el año actual en virtud de lo dispuesto en la ley de 25 de Diciembre de 1899, no se ha verificado el ingreso en Caja, entendiéndose algunas Delegaciones de Hacienda no debían admitir los depósitos para la redención, conforme a las prescripciones del art. 174 de la mencionada ley; pero como esta medida priva a los reclutas útiles en la revisión del presente año del beneficio que disfrutaron los que obtuvieron igual clasificación en reemplazos anteriores;

El Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido conceder a dichos reclutas autorización para redimirse por 1.500 pesetas hasta el día 31 del mes de Octubre próximo.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid 20 de Septiembre de 1900.

AZCÁRRAGA
 Señor....

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

REALES ÓRDENES

Ilmo. Sr: Establecidos por los artículos 13, 15 y 17 del Real decreto de 28 de Julio último los turnos en que han de proveerse las vacantes del Profesorado numerario, teniendo en cuenta que los determinados en el artículo 15 de aquella disposición han venido a sustituir a los anteriormente señalados para el mismo efecto en Universidades ó Institutos, siendo de nueva creación los fijados en el art. 17 para la provisión de cátedras del Doctorado ó de las que se creen de nuevo; a fin de dar cumplimiento a las prescripciones de los artículos citados, así como a la del 1.º del Real decreto de 18 del corriente;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido disponer:

1.º Que en el anuncio de las cátedras vacantes ó que vaquen en lo sucesivo en el Doctorado de las Facultades ó en el de las de nueva creación, se observe el orden de turnos establecidos en el art. 17 del Real decreto de 28 de Julio último; y

2.º Que en el anuncio de las demás cátedras se tenga en cuenta en cada establecimiento docente por Facultad y Sección ó grupo, el turno á que fué anunciada la última vacante provista en el mismo conforme al régimen anterior, anunciándose la primera vacante que ocurra al inmediatamente siguiente que corresponda de los fijados en el art. 15 del mencionado Real decreto de ingreso en el Profesorado, de forma que si la última vacante se proveyó por concurso, se anuncie la primera á oposición, y si lo fué por oposición, se convoque el concurso.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 21 de Septiembre de 1900.

G. ALIX

Sr. Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo solicitado por la Junta de Patronato de la Escuela de Ingenieros Industriales de Bilbao y el informe del Rector de la Universidad de Valladolid;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien disponer que los artículos 54 y 64 del reglamento por que se rige dicha Escuela, queden reformados y sustituidos por los de igual numeración que se insertan á continuación, disponiendo al propio tiempo que estos artículos produzcan efectos desde el curso próximo.

Art. 54. Para cursar el primer año basta haber sido aprobado en los exámenes de ingreso.

Para cursar el segundo, tercero y cuarto año, es suficiente y preciso haber cursado y ganado el anterior.

Para ganar un año se necesita y basta:

1.º Haber sido examinado y aprobado en todas las materias correspondientes.

2.º Haber hecho las prácticas respectivas de un modo satisfactorio.

Para examinarse de una materia es necesario y suficiente haber cursado una vez el año á que corresponde, sin tener anotadas durante él más de cinco faltas de orden ni más de un 15 por 100 de asistencia del número de días de elección en cada asignatura.

Todo alumno que por haber cometido el número de faltas reglamentarias de asistencia ó de orden, ó á consecuencia de alguna otra causa especial quedase excluido de los exámenes ordinarios de Julio, no tendrá derecho á trasladar á enseñanza libre

las matrículas oficiales que hubiera hecho dentro del curso en que esto ocurriese; es decir, que en ningún caso podrá verificar los exámenes antes del mes de Septiembre.

Art. 64. Se considerarán como alumnos de enseñanza libre:

1.º Los que no habiendo sido aprobados en alguna de las materias de ingreso quisieren matricularse en las asignaturas de la carrera.

2.º Los que sin previo examen del ingreso se matriculasen en las asignaturas de la carrera.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y fines consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 20 de Septiembre de 1900.

G. ALIX

Sr. Subsecretario de este Ministerio.

(Gaceta del 22 de Septiembre.)

Ministerio de Agricultura,

Industria, Comercio y Obras públicas

EXPOSICIÓN

SEÑORA: La Real orden de 31 de Julio de 1897, dictada con objeto de reglamentar la circulación de coches automóviles por las carreteras, resulta insuficiente para regular tan importante materia.

Se trata, por una parte, del tránsito por vías de uso general utilizadas por vehículos que constituyen una industria naciente y digna de estímulo, de la que es lícito esperar en el porvenir un gran desarrollo como resultado de la rapidez y baratura de los transportes, que influirá en el fomento de la riqueza pública; pero al propio tiempo la introducción de un factor nuevo, que si no se dirige hábilmente puede ocasionar riesgos y dificultades para el tránsito general y deterioros graves en el firme y obras de fábrica para las carreteras, reclama el examen detenido por la Administración de las condiciones de marcha de los automóviles.

A fijar las precauciones, exigir las garantías indispensables que alejen peligros y perturbaciones en el tráfico, se encamina el presente reglamento, que establece las cláusulas que han de cumplirse para que la circulación de los expresados carruajes por las carreteras pueda considerarse inofensiva, y como consecuencia la determinación de los requisitos que han de reunir los automóviles y sus conductores, para que el cumplimiento de las condiciones previamente fijadas sea posible y fácil.

Fundado en estas consideraciones, y de acuerdo con el Consejo de Ministros, el que suscribe tiene el honor de someter á la

aprobación de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 16 de Septiembre de 1900.

SEÑORA:

A. L. R. P. de V. M.,
Rafael Gasset

REAL DECRETO

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas, de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino.

Vengo en decretar lo siguiente: Artículo único. Se aprueba el adjunto reglamento para servicio de coches automóviles por las carreteras del Estado.

Dado en San Sebastián á diez y siete de Septiembre de mil novecientos.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Agricultura,
Industria, Comercio y Obras públicas,
Rafael Gasset

REGLAMENTO para el servicio de coches automóviles por las carreteras.

CAPÍTULO PRIMERO

CIRCULACIÓN DE LOS COCHES AUTOMÓVILES

Artículo 1.º La circulación de coches automóviles por las carreteras estará sujeta á las prescripciones del presente reglamento.

Art. 2.º Bajo el nombre de coche automóvil, ó simplemente automóvil, se comprenden todos los carruajes movidos por fuerza mecánica.

CAPÍTULO II

CONDICIONES QUE HAN DE REUNIR LOS AUTOMÓVILES PARA CIRCULAR POR LAS CARRETERAS

Art. 3.º Para que un automóvil pueda circular por las carreteras, deberá reunir las condiciones siguientes:

a) Todos sus órganos y aparatos estarán dispuestos de manera que no constituya su empleo una causa especial de peligro, y que no produzca gran ruido, á fin de evitar el espanto de las caballerías.

b) Los depósitos, tubos y piezas que hayan de contener materias explosivas, inflamables ó corrosivas, estarán contruidos de modo que no tengan escapes, con objeto de impedir sus efectos peligrosos, tanto para el tránsito como para las vías públicas. Tendrán además la resistencia adecuada á la presión á que se les sujete.

c) Los órganos destinados á la dirección del mecanismo estarán agrupados de manera que el conductor pueda manejarlos sin dejar de vigilar la vía. No tendrá el automóvil ninguna pieza que estorbe para ejercer la vigilancia necesaria, y los aparatos indicadores que el conductor deba consultar, estarán á la vista del mismo, y alumbrados durante la noche.

d) El carruaje se hallará dispuesto de tal suerte que obedezca con toda seguridad al aparato de dirección, pudiendo girar con facilidad en las curvas de pequeño radio.

e) Deberá estar provisto de dos sistemas de frenos suficientemente energicos, cada uno de los cuales basta por sí solo para detener ó atenuar automáticamente la acción del motor.

Por medio de éstos ó de una disposición especial se evitará el movimiento hacia atrás.

f) Cuando el peso del automóvil sin carga exceda de 250 kilogramos, llevará un mecanismo que permita la marcha hacia atrás.

g) Deberá asimismo llevar el vehículo una bocina ó campana de timbre sonoro, y en sus frentes faroles de colores, según se especifica más adelante.

Art. 4.º Cualquier constructor ó propietario de coches automóviles podrá solicitar que sean reconocidos, dirigiendo al Gobernador de la provincia una instancia acompañada de la nota descriptiva.

Dicha Autoridad comisionará á un Ingeniero mecánico, si le hay en la localidad, ó en su defecto á un Ingeniero de Caminos, para que examine la referida instancia y los datos que se presenten, los cuales podrá exigir que se amplíen si lo estima necesario, y dispondrá que se sometan los automóviles á los ensayos y pruebas que considere precisas con objeto de cerciorarse de que reúnen las condiciones expresadas en el art. 3.º

Si el resultado fuese satisfactorio, se extenderá un acta que se consignen las operaciones practicadas, y se entregará copia de ella, visada por el Gobernador, al constructor ó propietario.

La citada acta habilitará al automóvil para circular por todas las carreteras de España mientras conserve sus primitivas cualidades y se sujete además á las prescripciones que se establezcan en cada caso particular.

Cada carruaje debe llevar inscrito en caracteres bien visibles:

1.º El nombre del constructor, la indicación del tipo y el número de orden en la serie de ese tipo.

2.º El nombre y domicilio del propietario.

3.º El peso que cargue sobre cada rueda cuando lleve su carga máxima.

En el caso de que el Gobernador no considerase satisfactorio el resultado de las pruebas, ó de negarse á verificarlas el interesado, podrá este recurrir en alzada á la Dirección general de Obras públicas.

Art. 5.º Nadie podrá conducir un automóvil por las carreteras si na posee un permiso expedido por el Gobernador de la provincia en que tenga su domicilio. Con tal objeto, dicha Autoridad comisionará á la persona ó personas facultativas que estime oportunas, á fin de que examinen

los antecedentes y documentos relativos á la aptitud del interesado, haciéndole las preguntas y sometiéndole á las pruebas que consideren necesarias.

En su vista, el Gobernador otorgará ó no el permiso solicitado, entendiéndose, en caso afirmativo, que este permiso no le exime de la responsabilidad personal ó de la subsidiaria de la empresa de quien dependa respecto de los daños que pueda causar.

CAPÍTULO III

CIRCULACIÓN DE AUTOMÓVILES AISLADOS DE SERVICIO PARTICULAR

Art. 6.º El dueño de un automóvil aislado y de servicio particular que desee ponerlo en circulación por las carreteras, dará conocimiento de su propósito al Gobernador de la provincia en que resida, expresando su nombre y domicilio, y acompañando copia del acta de reconocimiento y habilitación del vehículo. El Gobernador lo pondrá en conocimiento del Ingeniero Jefe de Caminos por si este tuviera alguna observación especial que hacer y si está de acuerdo con el citado funcionario, entregará al interesado un documento, mediante el cual quedará de hecho autorizada la circulación del vehículo por todas las carreteras de España; sujetándose á las prescripciones generales de este reglamento, á las generales que se dicten por la Dirección general de Obras públicas y á las especiales que en alguna provincia puedan regir transitivamente, en consideración al estado excepcional de alguna de sus vías ú obras de arte.

Cuando el peso del carruaje exceda de 150 kilogramos, el conductor deberá poseer el permiso de que se ha hecho mérito.

En el Gobierno civil de cada provincia habrá un registro general de este servicio por lo que á la provincia se refiera.

En ningún caso excederá la velocidad de 28 kilómetros por hora, aproximándose á ella solamente en terreno llano y despoblado donde el tránsito sea limitado.

En las travesías de los pueblos se reducirá por regla general al máximo de 12 kilómetros por hora, pero en los sitios estrechos, en las curvas de pequeño radio, enfrente de las bocacalles y en el cruce con tranvías, se moderará la marcha lo necesario para evitar accidentes.

CAPÍTULO IV

CIRCULACIÓN DE AUTOMÓVILES AISLADOS DE SERVICIO PÚBLICO.

Art. 7.º El que desee poner en circulación automóviles aislados con destino á servicio público de viajeros ó mercancías, lo solicitará en instancia dirigida al Gobernador de la provincia respectiva, acompañando una nota expresiva de las carreteras que se han de recorrer y del tipo y condiciones de los automóviles, y además, copia del acta del reconocimiento de los mismos y los permisos de los conductores.

El Gobernador pasará la instancia documentada al Ingeniero Jefe de Obras públicas de la provincia, para que éste informe si en atención á las circunstancias de las carreteras que hayan de recorrerse considera necesario proponer condiciones especiales respecto á velocidad, carga máxima de los vehículos ú otras diversas.

Si el Gobernador estuviese conforme con lo propuesto por el Ingeniero Jefe, concederá la autorización solicitada, consignando en ella las condiciones convenidas. En caso de disconformidad, ó cuando el peticionario no acepte la resolución del Gobernador, se elevará el expediente para su resolución á la Dirección general de Obras públicas.

Si el servicio solicitado se extendiese á varias provincias, el Gobernador ante quien se haya presentado la instancia, que deberá ser el de la provincia en que se domicilie la empresa, deberá, antes de resolver, comunicarla á los Gobernadores de las demás provincias interesadas, para que, previos los informes oportunos, expongan lo que estimen conveniente.

Si entre los informes mencionados hubiere alguna incompatibilidad, ó el Gobernador al resolver estuviese en desacuerdo con algunos de ellos, el expediente se elevará para su resolución á la Dirección de Obras públicas.

En ningún caso excederá la velocidad de estos automóviles de 25 kilómetros por hora, y solamente se aproximará á ella al circular por terreno llano y despoblado donde el tránsito sea limitado.

En las travesías de los pueblos se reducirá á 10 kilómetros, salvo en los sitios estrechos, enfrente de las bocacalles y en curvas de pequeño radio, donde se moderará todo lo necesario para evitar accidentes.

CAPÍTULO V

CIRCULACIÓN DE AUTOMÓVILES QUE REMOLQUEN OTROS VEHÍCULOS.

Art. 8.º El que desee poner en circulación por las carreteras automóviles que remolquen otros vehículos, cualquiera que sea su objeto, lo solicitará en instancia dirigida al Director general de Obras públicas, acompañando nota expresiva del tipo y condiciones de los automóviles, peso de éstos y de cada uno de los vehículos remolcados, con su carga máxima por cada rueda, indicando la anchura de las llantas, composición habitual de los trenes y su longitud total, carreteras que han de recorrer y puntos de parada, presentando además los certificados de reconocimiento y habilitación de los automóviles y de los permisos del personal encargado de dirigirlos.

La Dirección general remitirá la instancia, con los documentos que la acompañen, al Gobernador civil de la provincia, quien los pasará al Ingeniero Jefe de Obras públicas, á fin de que este funcionario examine si aque-

llos están completos y en debida forma, é informe cuanto estime oportuno sobre los diversos puntos que comprenda la petición, proponiendo las condiciones especiales que considere necesarias para garantizar en todos los casos la seguridad del tránsito público y la buena conservación de la vía.

El Gobernador elevará después el expediente, con su informe, á la Dirección general de Obras públicas para su resolución.

Si el servicio solicitado se extendiese á varias provincias, se seguirá en todas ellas una tramitación igual á la expresada.

Cuando el peticionario no se conforme con la resolución del mencionado Centro directivo, podrá recurrir en alzada al Ministro de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas.

Art. 9.º La velocidad máxima de los trenes no excederá en ningún caso de 15 kilómetros por hora aproximándose á ella solamente el terreno llano y despoblado ó de tránsito limitado, reduciéndose en las travesías á la mitad, y aun más en los sitios estrechos y peligrosos, con arreglo á las prescripciones de este reglamento y á las particulares que en cada caso especial se establezcan.

Art. 10. Cuando los frenos de los vehículos remolcados no puedan manejarse por el conductor del automóvil la maniobra se confiará á conductores especiales, en número proporcionado á la importancia del tren y á las condiciones de la vía.

CAPÍTULO VI

REGLAS APLICABLES Á LA CIRCULACIÓN DE TODA CLASE DE AUTOMÓVILES

Art. 11. El conductor de un automóvil por las carreteras estará obligado á presentar su permiso y el documento que acredite la habilitación del vehículo para circular, siempre que lo reclamen las Autoridades ó funcionarios competentes, ó sus agentes y delegados, como Ingenieros, Ayudantes, Sobrestantes, Capataces y Camineros afectos al servicio de las respectivas carreteras.

Art. 12. La presencia de cualquier automóvil se señalará durante el día con una bocina ó campana, y de noche, y sin perjuicio de las señales acústicas, con dos faroles encendidos, uno blanco y otro verde en el frente anterior, y uno rojo en el frente posterior.

Art. 13. Los órganos del mecanismo motor, frenos, aparatos de dirección y transmisión, ejes y demás elementos del automóvil se conservarán en buen estado, teniendo obligación el conductor de asegurarse constantemente de ello.

Art. 14. La velocidad de la marcha se disminuirá hasta suspender por completo el movimiento, siempre que pueda temerse algún accidente, desorden ó dificultad en la circulación.

Art. 15. El conductor no podrá separarse nunca del automóvil sin haber tomado antes las precauciones

necesarias para prevenir todo accidente, evitar movimientos intempestivos del vehículo, y suprimir todo ruido del motor.

CAPÍTULO VII

DISPOSICIONES GENERALES

Art. 16. Con independencia de las prescripciones del presente reglamento, los automóviles, mientras circulen por las carreteras, estarán sujetos á las contenidas en el reglamento de policía y conservación de aquellas vías.

Regirán también las multas allí señaladas para los casos en que se infrinjan los artículos de la referida Ordenanza de policía, si bien las podrá aumentar el Gobernador civil cuando á su juicio lo requiera la importancia de las faltas cometidas. La misma Autoridad señalará las que deban imponerse cuando circulen los automóviles sin la competente autorización, tanto para el conductor como para el vehículo, así como en los casos no previstos en este reglamento.

Art. 17. Los automóviles y vehículos remolcados que se destinen al servicio público de conducción de viajeros se ajustarán á las disposiciones del reglamento de carruajes de 13 de Mayo de 1857, en cuanto puedan serles aplicables.

Art. 18. El personal afecto á la conservación de carreteras por las que circulen automóviles ejercerá una inspección constante sobre este servicio, con arreglo á las instrucciones que les comuniquen sus Jefes, dando á éstos cuenta de las faltas que observen para la resolución que sea procedente.

Art. 19. El automóvil que por cualquiera circunstancia pierda alguna de sus condiciones reglamentarias será retirado de la circulación en tanto no justifique mediante nuevo reconocimiento que ha vuelto á poseerlas.

Art. 20. El conductor que en el transcurso de un año infringiere dos veces las prescripciones reglamentarias en lo que hace referencia á sus deberes, podrá ser privado de su permiso para conducir automóviles.

Art. 21. Las contravenciones á lo dispuesto en este reglamento que no tengan señalada pena especial, quedarán sometidas á la acción de los Tribunales de justicia.

Art. 22. El presente reglamento es aplicable en todas sus partes á las carreteras que se conserven por cuenta de las provincias, de los pueblos y de los particulares, debiendo, cuando se trate de vías provinciales ó municipales, emitir su informe el Director facultativo del respectivo servicio, sin perjuicio de acompañar el suyo al Ingeniero Jefe de Obras públicas de la provincia.

Art. 23. En las Alcaldías de todos los pueblos por cuyos términos crucen carreteras habrá de manifestarse un ejemplar de este reglamento, para conocimiento del público y demás efectos que procedan.

Art. 24. Queda sin valor ni efecto alguno para lo sucesivo la Real orden de 31 de Julio de 1897.

Madrid 17 de Septiembre de 1900. —Aprobado por S. M.—RAFAEL CASSET.

(Gaceta del 20 de Septiembre)

COMISIÓN PROVINCIAL

Don Benigno Mácua Pérez, Oficial 2.º de la sección de Secretaría, Secretario accidental de la Excma. Diputación provincial de Logroño.

Certifico: Que entre los acuerdos adoptados por la Comisión provincial en sesión celebrada en el día de ayer, aparece el que copiado a la letra dice así:

VIGUERA

Vista la excusa alegada por don Cirilo Eguizábal, en súplica de que se le admita la renuncia de los cargos de Alcalde y Concejal del Ayuntamiento de Viguera:

Resultando que el motivo de impedimento físico en que se funda la excusa se halla acreditado mediante certificación facultativa, de la que consta que el recurrente padece una otitis media crónica, por la que fué excluido del servicio militar y la que le dificulta considerablemente la audición:

Considerando que con arreglo al art. 43, inciso 1.º de la ley Municipal, pueden eximirse de ser Concejales los físicamente impedidos, y que no puede menos de considerarse en este caso al señor Eguizábal, puesto que la sordera que padece le incapacita para el desempeño de su cargo; se acordó acceder á lo solicitado, admitiendo á D. Cirilo Eguizábal la renuncia de los cargos de Alcalde y Concejal de Viguera.

Para que conste, en cumplimiento á lo dispuesto en el art. 6.º del Real decreto de 24 de Marzo de 1891, expido la presente visada por el Sr. Vicepresidente de la Comisión provincial y sellada con el de la misma en Logroño á veinte de Septiembre de mil novecientos.—Benigno Mácua.—Visto bueno: José María Arnedo.

Habiendo transcurrido con exceso, el segundo plazo de cuatro días que la regla 58 de la circular de la Dirección general de Administración de 1.º de Junio de 1886, concede á los Secretarios de Ayuntamiento para remitir á la Contaduría de fondos provinciales el balance mensual sin verificarlo del correspondiente al mes de Agosto último de los pueblos que á continuación se expresan; esta Corporación haciendo uso de las atribuciones que le concede las reglas 57 y 58 de dicha circular, en sesión celebrada en el día de ayer, acordó conminar á los referidos Secretarios con la multa de cien pesetas y concederles otro nuevo plazo de cuatro días para el envío del citado balance.

Pueblos

Albelda, Bergasa, Bezares, Cihuri, Daroca, Gimileo, Hornos, Jubera, Murillo río Leza, Navarrete, Nestares, Pradillo, Ribafrecha, Rincón de Soto, Robres, Santa Eulalia Bajera, Torre de Cameros, Torremontalbo, Tobía, Turruncún, Villamediana, Villar de Torre, Villarroya, Viniegra de Abajo.

Logroño 20 de Septiembre de 1900.—El Vicepresidente, José María Arnedo.—P. A. de la C. P.—El Secretario accidental, Benigno Mácua.

Tesorería de Hacienda

En las relaciones de deudores presentadas por el Recaudador del periodo voluntario de la segunda zona de Haro para la liquidación del tercer trimestre del actual ejercicio, he dictado con esta fecha la providencia siguiente:

«No habiendo satisfecho sus cuotas correspondientes al tercer trimestre del actual ejercicio, los contribuyentes por territorial, industrial, minas, carruajes de lujo, viajeros y mercancías é impuesto sobre inquilinato de Casinos y Circulos de recreo, en los dos periodos de cobranza voluntaria, señalados en los anuncios y edictos que se publicaron en el BOLETIN OFICIAL y en la localidad respectiva, con arreglo á lo preceptuado en el art. 37 de la Instrucción para el servicio de la recaudación de Contribuciones é impuestos del Estado y el procedimiento contra deudores á la Hacienda de 26 de Abril último, quedan incursos en el recargo del 5 por 100 sobre sus respectivas cuotas que determina el art. 50 de la citada Instrucción; en la inteligencia de que si en el término de tres días no satisfacen el principal y recargos referidos se pasará al apremio de segundo grado.

Y para que se proceda á dar la publicidad reglamentaria á esta providencia é incoar el procedimiento de apremio, entréguense los recibos relacionados al Agente ejecutivo de la zona respectiva, el cual firmará el recibí en las facturas que quedan en esta Tesorería.»

Lo que se anuncia en este periódico oficial en cumplimiento de lo que determina el art. 51 de la mencionada Instrucción y para conocimiento de los contribuyentes á quienes pueda interesar.

Logroño 19 de Septiembre de 1900.—El Tesorero de Hacienda, Federico Chismol.

En las relaciones de deudores presentadas por el Recaudador

del periodo voluntario de la primera zona de Arnedo para la liquidación del tercer trimestre del actual ejercicio, he dictado con esta fecha la providencia siguiente:

«No habiendo satisfecho sus cuotas correspondientes al tercer trimestre del actual ejercicio, los contribuyentes por territorial, industrial é impuesto sobre inquilinatos de Circulos de recreo y Casinos en los dos periodos de cobranza voluntaria, señalados en los anuncios y edictos que se publicaron en el BOLETIN OFICIAL y en la localidad respectiva, con arreglo á lo preceptuado en el art. 37 de la Instrucción para el servicio de la recaudación de Contribuciones é impuestos del Estado y el procedimiento contra deudores á la Hacienda de 26 de Abril último, quedan incursos en el recargo del 5 por 100 sobre sus respectivas cuotas que determina el art. 50 de la citada Instrucción; en la inteligencia de que si en el término de tres días no satisfacen el principal y recargos referidos, se pasará al apremio de 2.º grado.

Y para que se proceda á dar la publicidad reglamentaria á esta providencia é incoar el procedimiento de apremio, entréguense los recibos relacionados al Agente ejecutivo de la zona respectiva, el cual firmará el recibí en las facturas que quedan en esta Tesorería.»

Lo que se anuncia en este periódico oficial en cumplimiento de lo que determina el art. 51 de la mencionada Instrucción y para conocimiento de los contribuyentes á quienes pueda interesar.

Logroño 22 de Septiembre de 1900.—El Tesorero de Hacienda, Federico Chismol.

En las relaciones de deudores presentadas por los Recaudadores del periodo voluntario de la 5.ª zona de Haro y 6.ª de Logroño para la liquidación del tercer trimestre del actual ejercicio, he dictado con esta fecha la providencia siguiente:

«No habiendo satisfecho sus cuotas correspondientes al tercer trimestre del actual ejercicio los contribuyentes por territorial, industrial, carruajes de lujo, viajeros y mercancías é impuestos sobre el inquilinato de Casinos y Circulos de recreo, en los dos periodos de cobranza voluntaria señalados en los anuncios y edictos que se publicaron en el BOLETIN OFICIAL y en la localidad respectiva, con arreglo á lo preceptuado en el art. 37 de la Instrucción para el servicio de la recaudación de Contribuciones é impuestos del Estado y el procedimiento contra deudores á la Hacienda de 26 de Abril último,

quedan incursos en el recargo de 5 por 100 sobre sus respectivas cuotas que determina el art. 50 de la citada Instrucción; en la inteligencia de que si en el término de tres días no satisfacen el principal y recargos referidos, se pasará al apremio de segundo grado.

Y para que se proceda á dar la publicidad reglamentaria á esta providencia é incoar el procedimiento de apremio, entréguense los recibos relacionados al Agente ejecutivo de la zona respectiva, el cual firmará el recibí en las facturas que quedan en esta Tesorería.»

Lo que se anuncia en este periódico oficial en cumplimiento de lo que determina el art. 51 de la mencionada Instrucción, y para conocimiento de los contribuyentes á quienes pueda interesar.

Logroño 24 de Septiembre de 1900.—El Tesorero de Hacienda, Federico Chismol.

UNIVERSIDAD LITERARIA DE ZARAGOZA**SECRETARÍA GENERAL**

El día primero de Octubre próximo á las doce de la mañana, tendrá lugar en el paraninfo de esta Universidad Literaria, la solemne inauguración del curso académico de 1900 á 1901, y en el mismo acto la distribución de premios á los alumnos que lo han merecido en el presente.

Lo que de orden del Ilmo. señor Rector, se anuncia para conocimiento del público.

Zaragoza 27 de Septiembre de 1900.—El Secretario general, Francisco Velasco.

SECCIÓN JUDICIAL

Don Bonifacio Martínez del Solar, Escribano de actuaciones del Juzgado de instrucción de Miranda de Ebro.

Por la presente cédula, se cita á Agapito Sáenz, (a) Cagalera, quinquillero y vecino de Logroño, y hoy ausente en ignorado paradero, para que el día cinco de Noviembre próximo á las once y media de la mañana comparezca ante la Audiencia provincial de Burgos, con objeto de asistir como testigo á las sesiones del juicio oral de la causa procedente de este Juzgado contra Julio Cerezo González y otros, sobre hurto, bajo apercibimiento de que en otro caso le parará el perjuicio que haya lugar, pues así lo acordó el señor don Carlos Ueana y Alonso, Juez de instrucción del partido, en providencia de esta fecha dictada en cumplimiento de carta-orden de la referida Audiencia.

Miranda de Ebro veinticuatro de Septiembre de mil novecientos.—Bonifacio Martínez.